

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 126

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Revitalización Social y Económica

LEY

Para enmendar la Sección 2101 de la Ley Núm. 120-1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,” con el fin de hacer permanente el arbitrio sobre ciertas adquisiciones por individuos, corporaciones o sociedades no residentes, de productos fabricados o producidos total o parcialmente en Puerto Rico y de servicios relacionados a dichos productos de entidades afiliadas con el comprador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico continúa experimentando una difícil situación fiscal y económica. Para enfrentar esa situación, en el 2010 se aprobó una enmienda al Código de Rentas Internas, la Ley 154-2010. Esta ley aplica a entidades que adquieren productos manufacturados o producidos en Puerto Rico, o servicios de manufactura provistos en Puerto Rico, de sus afiliadas. Las operaciones de manufactura y distribución de algunos de estos grupos que llevan a cabo actividades manufactureras en Puerto Rico están estructuradas de manera que la manufactura ocurre en nuestra jurisdicción, mientras que entidades afiliadas fuera del país distribuyen los productos a través del mundo. Estos grupos de corporaciones reciben beneficios sustanciales por sus operaciones en Puerto Rico, tales como una fuerza laboral altamente educada y eficiente, una sólida infraestructura y un sistema legal confiable, entre muchos otros. Si no tuviesen acceso a estos beneficios, esos grupos no podrían manufacturar sus productos tan eficientemente.

Como regla general, la estructura corporativa adoptada y mantenida por grupos multinacionales resulta de estrategias para reducir las contribuciones del grupo a nivel global. Aunque la estructura típicamente envuelve a varias entidades diferentes, todas ellas son parte de

un mismo grupo dedicado a un mismo negocio: la manufactura y venta de productos a través del mundo. La actividad manufacturera ocurre en Puerto Rico para utilizar los recursos, infraestructura y fuerza laboral de Puerto Rico, mientras que otras partes del negocio están localizadas fuera de Puerto Rico, pero todas estas actividades están integradas y combinadas para operar un mismo negocio mundial.

Según la Ley 154-2010, toda vez que una persona adquiere cantidades substanciales de propiedad mueble tangible manufacturada total o parcialmente en Puerto Rico, o servicios de manufactura llevados a cabo en Puerto Rico, de miembros de su grupo controlado, se le ha requerido a esa persona pagar el arbitrio con respecto a sus adquisiciones o una contribución sobre ingreso en cuanto a la porción de su ingreso considerada efectivamente conectada a su operación de un comercio o negocio en Puerto Rico. (Bajo la sección 3070.01 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, las disposiciones del arbitrio, secciones 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, y 2106 contenidas en el Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, continuaron en vigor luego de la adopción de la Ley 1-2011.)

Desde que la Ley 154-2010 entró en vigor, su arbitrio y la Regla de Fuente de Ingreso han sido fuentes esenciales de ingresos al erario, y representa cerca del 19% de los recaudos del gobierno. En el 2013 esta disposición se volvió a enmendar para hacer extensivo hasta el 31 de diciembre de 2017 la tasa máxima establecida originalmente de 4%. Se hace necesario darle permanencia a esta disposición para estabilizar las finanzas del Gobierno en lo que se logra elaborar e implantar un plan de desarrollo económico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el inciso (b)(4)(D) de la Sección 2101 de la Ley 120-1994,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 2101. Imposición de Arbitrio a la Adquisición de Cierta Propiedad
4 Mueble y Servicios.

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (1) ...

1 (2) ...

2 (3) ...

3 (4) Porcentaje Aplicable.- Para propósitos del apartado (a)(1), el porcentaje
4 aplicable será:

5 (A) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de
6 2010 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2011, cuatro (4) por
7 ciento,

8 (B) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de
9 2011 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2012, tres y tres
10 cuartos (3.75) por ciento,

11 (C) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de
12 2012 y terminados en o antes del 30 de junio de 2013, dos y tres cuartos
13 (2.75) por ciento, y

14 (D) para los periodos comenzados después del 30 de junio de 2013 [**y**
15 **terminados en o antes del 31 de diciembre de 2017**], cuatro (4) por
16 ciento.

17 (5) ...

18 (6) ...

19 (c) ...”

20 Artículo 2. – Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.